

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Jueves 22 de Noviembre de 1821.

Santa Cecilia Virgen.

Las Cuarenta horas en Santa Catalina, de 9½ á 5½.

ESPAÑA.

Valencia 13 de noviembre.

Ayer se recibieron en esta las representaciones de Cádiz y Sevilla, y las instrucciones correspondientes para hacerlas valer. Reunióse la tertulia patriótica, y se nombró una diputacion de ocho individuos que fuesen al jefe político para pedirle que concurriese á dicha tertulia y convocase al ayuntamiento. El jefe no accedió á ninguna de estas peticiones, y contestó á los diputados que ellos podian representar como gustasen; pero que tuviesen entendido que no daría curso á ninguna esposicion que no estuviese concebida en términos constitucionales y decorosos. Que jamas apoyaria ningun paso que procediese de acaloramiento, y que manifestase falta de respeto á la autoridad ni cosa que oliese á revolucion.

En vista de esta respuesta se andan recogiendo firmas para representar contra el ministerio por el próximo correo; pero toda la ciudad está muy tranquila, á escepcion de ciertas gentes de quienes empiezan ya á desconfiar los que no visten casaca y sino tienen juicio podrá suceder que..... en fin el gobierno debe saber todo lo que por aqui pasa, y se hará merecedor de la suerte con que le amenazan, sino precave oportunamente los males que nos anuncian los que para evitarlos no hallan otro remedio sino trastornos y alborotos.

(Carta particular.)

Madrid 3 de noviembre.

Concluye la sesion del 2 de noviembre.

Se dió cuenta de una esposicion de los oficiales del regimiento de Toledo, manifestando que ellos jamas sucumbirán á ningun género de tirania ni de opresion; y que en vista de haberse espedido una real orden por el ministerio de la guerra, prohibiendo á los oficiales del ejército hacer representaciones colectivamente y en cuerpo, la que creían ser un atentado contra la libertad, han reclamado al rey, y lo hacen ahora al congreso para que lo tome en consideracion.

El Sr. Sanchez Salvador dijo: que no debía tomarse en consideracion esta esposicion, porque interin regia una ley debía ser obedecida, y porque ademas el lenguaje que en ella se usaba era impropio hablando con el Congreso. Concluyó que no se oponia á que las Cortes se ocupasen de este asunto como relativo á las ordenanzas del ejército; pero si á que diese curso á esta esposicion; pues mientras no se respetasen las leyes establecidas y no hubiese subordinacion, no se podia hacer nada con orden.

El Sr. Sancho dijo: que debía tomarse en consideracion esta esposicion, pues que versaba sobre una interpretacion de ley, hecha por las personas encargadas de ejecutar las leyes; las cuales abusando de esta autoridad la han dado la interpretacion que se ve. Se mandó que la citada esposicion pasase á la comision que entiende en las ordenanzas militares.

Se leyó por tercera vez un tercer proyecto de decreto presentado por las comisiones de hacienda y comercio, sobre rectificacion de aranceles.

La comision de guerra presentó de nuevo su dictamen sobre la consulta del gobierno acerca de si los individuos de los cuerpos de milicias pueden obtener empleos municipales, y deben estar sujetos á esta carga concejil, habiendo tenido presentes las observaciones hechas en la sesion de ayer.

Habiendose leído dicho dictamen dividido en cinco articulos, fue discutido en su totalidad y en cada uno de ellos por los Sres. Lallave, Sancho, Muñoz Torrero, Palarea, Sanchez Salvador, Gólfín, Ramonet, Romero Alpuente y Ezpeleta; y hechas en virtud de esta discusion algunas ligeras modificaciones, quedó aprobado en los términos siguientes:

Art. 1º Conforme al art. 318 de la Constitucion los individuos dependientes tanto de las milicias provinciales mientras subsistan, como de la nacional activa cuando se organice, pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reúnan las calidades prescritas en el art. 317 de la misma Constitucion.

Art. 2º Esceptuase el caso de que los individuos de las milicias provinciales, mientras subsistan, ó de la milicia activa cuando se organice, se hallen sobre las armas, que durante este tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos.

Art. 3º Aunque segun el art. 1º pueden ser nombrados para empleos municipales todos los individuos de milicias, sin embargo á los coroneles, sargentos mayores y ayudantes de las provinciales hasta que se refundan en la activa, y á los comandantes primeros, comandantes segundos y ayudantes de esta cuando se organice, no se les obligará á la aceptacion de aquellos si se escusaren.

Art. 4º Si hallándose cualquiera de los individuos de milicia nacional activa, ó provincial mientras subsista, desempeñando las funciones de un empleo municipal y se pusiese sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este y se reemplazará el empleo municipal que deje vacante por el método que prescriben las leyes.

Art. 5º Se entenderá por oficiales de milicias para los efectos de este decreto, los que pertenezcan á ellas bien sean efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del ejército permanente á las provinciales, ó no pasaren en adelante del mismo á la activa conservando el derecho de volver á él cuando les correspondiere ser reemplazados ó ascendidos.

Continúa la discusion del dictamen sobre arreglo de las casas de moneda &c.

Art. 1º Habrá una junta directiva de moneda, compuesta de cuatro individuos y un secretario. Hablaron sobre este artículo algunos Sres. diputados.

Se declaró por suficientemente discutido el art. 1.º, y puesto á votacion no se aprobó. En consecuencia se acordó que por la relacion que tenia con todo el proyecto volviese este á la comision.

El Sr. Azaola pidió se agregasen á la misma los Sres. Alaman y Del Rio; y fueron agregados este último y el Sr. Azaola.

Se pusieron á discusion los artículos que se varían en el decreto para la organizacion de la milicia nacional activa, en virtud de las adiciones propuestas por algunos Sres. diputados, y de las observaciones hechas en su discusion, cuyos artículos presentaban las comisiones de organizacion de fuerza armada y de milicias en la forma siguiente:

Art. 7.º «Estos sorteos se verificaran por el método establecido para el reemplazo del ejército permanente en el decreto de 14 de mayo último, con las mismas escepciones que en él se espresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado: que quedé responsable á lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto de 14 de mayo y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si éste debia sufrirlos; y que el mismo sustituto, ademas de tener las calidades indicadas en el art. 9 de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirva en milicias en el distrito del batallon en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece á servir.» Aprobado.

Art. 8.º (Que se añade.) «Para evitar cualquier duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores, se declara que despues de verificado el primer sorteo, entraran en el siguiente todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido 18 años en el intermedio de uno á otro, sin tener escepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido 30 años, ó hubiesen adquirido escepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir 20 años, porque el matrimonio contraido en lo sucesivo antes de esta edad, no eximirá nunca del reemplazo de la milicia activa ni del ejército permanente.» Aprobado.

Art. 26. «Para organizar la milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la monarquía un subinspector de las clases de mariscales de campo ó brigadieres, que disfrutaran el sueldo de empleados mientras desempeñan esta comision.» Aprobado.

Art. 27. «A fin de que el inspector general y los subinspectores puedan dedicarse esclusivamente á la atencion de la milicia nacional activa, no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos; á no ser que por las respectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.» Aprobado.

Art. 28. «El inspector general residirá ordinariamente en la capital de la monarquía: la plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su destino; los capitanes y subalternos en el distrito de su batallon, y en el de sus respectivas companías los sargentos, cabos y milicianos que se hallen en el caso del art. 7.º Aprobado.

Art. 29. (Como estaba propnesto.)

Art. 30. «Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completar los cuerpos de la milicia activa, tendrá obligacion de mantener siempre en pie el número de individuos que le haya correspondido para la formacion de estos cuerpos, segun lo dispuesto el capítulo anterior. Aprobado.

Art. 36. «Las exenciones para el reemplazo de la milicia activa serán las decretadas en 14 de mayo último para el reemplazo del ejército permanente, con la modificacion que se espresa en el art. 8.º del presente decreto, respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir 20 años; pero el servicio en la milicia activa no exime del servicio en el ejército sino á las clases desde cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirve en las milicias estando en provincia, y por

entero el que esté sobre las armas. Aprobado.

Art. 41. «Si los individuos comprendidos en el último sorteo no bastasen á cubrir las bajas que ocurran en todo el año, lo verificaran los sobrantes del sorteo anterior; y si tampoco estos alcanzasen, los del que antecedió, procediendo siempre por el orden numérico, y con arreglo á lo dispuesto en art. 8.º, respecto de los que se casan antes de cumplir la edad de 20 años.» Aprobado.

Art. 53. (Que se añade.) «A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior no sea un obstáculo para que los oficiales de milicias tengan el estímulo que debe presentarles el orden de ascensos en su carrera, se declara que despues de cubiertos los cuadros de la milicia activa en la primera formacion, los oficiales que se retiren del ejército solo tendrán derecho á la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos de milicias. Aprobado.

Art. 54. «La mitad de las vacantes de subtenientes que tampoco se reemplazaren en virtud de los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los sargentos primeros de cada batallon; y si en toda esta clase no hubiese quien admita el ascenso, optarán á él los sargentos segundos del propio cuerpo por el mismo orden de antigüedad. Aprobado.

Art. 55. «La otra mitad de las vacantes de subtenientes se proveerá por antigüedad en los cadetes actuales de milicias de cada batallon; y en su defecto en los de los demas batallones que lo pidan; prefiriéndose tambien á los mas antiguos. Aprobado.

Art. 56. «Cuando no haya cadetes para llenar estas vacantes optarán á ellas los alumnos de la escuela militar que acrediten por medio de un examen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de subtenientes harán el servicio un mes en la clase de sargentos segundos, y otro en la de sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el art. 101 del decreto de 9 de junio último para los alumnos que salgan á subtenientes del ejército. Aprobado.

Art. 57. «Si no hubiese tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se declaran á los sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros, cabos segundos, milicianos y paisanos mayores de 18 años que puedan acreditar su suficiencia por medio de un examen, dando la preferencia á estas clases por el orden que equi se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que le falten para llegar á subtenientes; del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior. Aprobado.

Art. 58. «Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar las vacantes de subteniente entre los sargentos y cadetes ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, no hubiese ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admita ó solicite, se declara al que debia ascender en la vacante siguiente, pero continuando siempre la alternativa de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparla. Aprobado.

Art. 59. «Las vacantes de tenientes ó capitanes que tampoco se reemplacen por el orden dispuesto en los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos. Aprobado.

Art. 60. «Los subalternos y capitanes de milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa. Aprobado.

Art. 63. «No se puede ascender en la milicia mas que hasta coronel inclusive, pero en campaña tendrán salida los que sean coroneles ú oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos como los demas del ejército. Esta desposicion se entenderá sin perjuicio de los coroneles vivos de infantería y brigadieres que actualmente sirven en milicias. Aprobado.

Art. 67. (Que se añade.) «El orden de ascensos en los cuerpos de milicias cuando esten en campaña, será igual en un todo al establecido para el ejército permanente en el decreto de 9 de junio último. Aprobado.

Art. 67. «A los sargentos, oficiales y gefes de milicias se formarán las correspondientes hojas de servicio en los propios términos que á los del ejército permanente. Aprobado.

Art. 68. «Ningun individuo de milicias podrá ser pri-

vado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada. Tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo, ser trasladado de un cuerpo á otro, en tiempo de paz; y si lo fuere en campaña tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando este se retire á su provincia. Aprobado. (Se concluirá.)

Idem 15.

Señores editores del Universal: he notado que vds. no han publicado en su periódico la representacion que se supone hecha contra el ministerio por el pueblo de Sevilla, asi como la habia hecho con la de Cádiz. ¿Han creido vds. que es apócrifa? Asi pudiera persuadirse á primera vista el que reparase que en todo Sevilla no se habia hallado un hombre bueno, digno de representarlo en una ocasion tan solemne, y que sus habitantes hubiesen tenido que echar mano de un D. Ramon Ceruti que figura entre los firmantes con el título de diputado del pueblo sevillano. ¿Y saben vds. quién es este D. Ramon Ceruti? Pues sepan vds., y sepa todo el mundo que es un militar que en el mes de marzo de 1810 prestó juramento de fidelidad y obediencia á José Bonaparte, y en 3 de marzo de 1813 fue ascendido, por sus méritos, á teniente de infantería en el regimiento de juramentados, núm. 1.º, siendo ayudante del general D'Armagnac. Siguió á su rey al otro lado del Vidasoa, y no se sabe en dónde ni en qué tiempo se ha purificado ni justificado su conducta. Pero sin duda lo habrá hecho, pues á no ser asi, no le hubiera recompensado el gobierno con un destino de 750 pesos fuertes de dotacion, habiendo tantos militares honrados, y cubiertos de heridas por no faltar á sus juramentos, que viven en la última miseria. Pero por si el gobierno ha sido sorprendido, sírvanse vds. publicar esta noticia para que examine en lo sucesivo con mas atencion qué clase de sugetos emplea.

De vds. afecto servidor. = *El amante de la verdad y de la justicia.*

Zaragoza 21 de noviembre.

La Academia de nobles y bellas artes de S. Luis, para continuar proporcionando gratuitamente á la juventud con arreglo á lo dispuesto en sus estatutos, la enseñanza de dibujo, modelo y arquitectura: ha determinado abrir sus estudios, de seis á ocho de cada noche, á excepcion de los dias festivos en que no se puede trabajar, desde el lunes 26 de los corrientes.

Los que aspiren á ser admitidos deberán tener la edad de diez años cumplidos, y saber leer y escribir. Asistiéndoles estas calidades, presentarán al conserje Pedro Ponzano, que vive en las mismas casas de la Academia, su solicitud en papel comun, la que suscribirán á su presencia, y acompañarán á ella en los que pueda haber duda la partida de bautismo, ó nota marginal del cura párroco que acredite su edad, y ademas si son artesanos, la de sus amos, en la que se expresará el arte ú oficio á que se dedican, y tendrán cuidado de especificar los nombres de sus padres, patria, calle y número de la casa en que habiten.

Si hubieren concurrido años anteriores los designarán y á qué sala asistieron el último, pues á estos se les consentirá la entrada desde luego, aunque con sujecion al arreglo que deberá hacerse en la formacion de la matrícula. Esta se realizará en el término de un mes contadero desde esta fecha, y despues no se admitirán más solicitudes.

Espirado se hará saber quiénes son los elegidos para cada una de las salas con presencia de su capacidad, en clase de numerarios y supernumerarios, en virtud del indicado arreglo, en el que se preferirán en primer lugar á los mas adelantados, en segundo á los hijos de los profesores, en tercero á los de los militares, en cuarto á los artesanos y aprendices de todos oficios. A los numerarios se entregará una targe-

(3)

ta para concurrir á los estudios, advirtiéndole que si que faltare tres noches consecutivas, sin acreditar causa legitima, se dará su puesto por vacante, y se colocará un supernumerario en su lugar, mediante aviso que le pasará el conserje.

Los jóvenes que queden admitidos observarán escrupulosamente las reglas prefijadas y que se prefijeren para el buen orden y policia que debe reinar en las escuelas, y sus padres, tutores ó maestros cuidarán y celarán porque asistan con puntualidad, encargándoles que tanto durante las horas de estudio, como á su entrada y salida, observen el silencio, compostura y moderacion que corresponde; en inteligencia de que la menor contravencion en esta parte, será castigada con todo rigor, y despedido de la escuela el que cometiere tales desórdenes. Zaragoza 20 de noviembre de 1821. = De acuerdo de la Academia, Agustin Alcaide.

COMUNICADO.

Sr. Editor: He leído el artículo comunicado que V. insertó en su diario Constitucional del lunes 19, donde hablando del Zurriago Aragonés, entre otras espresiones dice: Labordao V., y aunque hasta de ahora no me han entrado tufos de escritor articulista, sin embargo por no ser comprendido en aquella sentencia, de que es que calla otorga es preciso decir algo sobre aquel equívoco, protestando que nadie me paga por hacerlo. Si aquella espresion se dirige á presentarme como autor del Zurriago Aragonés, confieso que no lo soy, y para que el público, ó mas bien una porcion de entes ridiculos y cambia colores que pasan la vida en chismes se desengañen, suplico al Sr. Editor del mismo Zurriago, y aun le doy facultad para que manifieste si yo he tenido la mas minima parte en su composicion, pues quedará agradecido de este servicio; y entre tanto tenga entendido el dicho articulista, que las frases equívocas de que se vale y en que funda su vanidad no es el lenguaje del hombre franco, pues este se presenta siempre á cara descubierta, en cuya actitud lo espero siempre que guste hablarme sobre esta ú otras materias para que sepamos, aunque no se oculta tanto, quién es el J. y P.; seguro que de otro modo no volveré á tomar la pluma porque jamás me ha gustado la conversacion con fantasmas. Sírvase V. Sr. Editor dar lugar en su periódico á estos renglones de que quedará agradecido su S. S. Q. B. S. M. = Pio Laborda.

OTRO.

Sea á todos manifiesto que nosotros Juan de arriba y Pedro de abajo, inventores, escritores y laboradores del diálogo inserto en el diario Constitucional de esta ciudad el dia 19 del corriente mes, declaramos; que no nos acordamos del ciudadano J. Romeo cuando citamos al torero Romero, pues echamos mano de él, como pudimos hacerlo de su inseparable juanillo. Que nuestro ánimo no fue personalizar al citado J. Romeo que para nada le necesitamos, si solo decir nuestro parecer sobre el Zurriago de esta ciudad, como lo haremos cuando nos diere la gana: y en su consecuencia le condenamos al nombrado J. Romeo á que en lo sucesivo se haga mas cargo de los escritos, no interprete los vocablos, y si siendo latino se le hubiere olvidado el castellano, se valga de algun maestro de niños para que aclare las dudas que se ofrezcan á su acalorado calete; teniéndose presente para proveer sobre el pedantismo de su contestacion. Y por esta nuestra declaracion asi lo pronunciamos absolviendo de las costas á la parte contraria = J. y P.

OTRO.

Sr. Redactor: Vaya de cuento. Una tarde de estos dias últimos que por el mucho calor me retiré á descansar á uno de los sitios á que acude toda clase de personas, vi al entrar en él á un sugeto que con blanca cabellera, aspecto grave, y muestras de ser un hombre de talento, estaba en conversacion con cierto jóven bulicioso, vivo de espíritu, falto de sesos y muy propio para alborotar mas que cien mugeres. El empeño con que este tal sostenia la disputa llamó mi curiosidad, y acercándome á ambos co-

no si fuera á encender un cigarro, oi que el jovencito le decia: no hay que dudarlo,

El Constitucional mederado

Es un servil declarado.

Yo juzgue que esta espresion alteraria el ánimo del sugeto con quien hablaba, pero él lleno de circunspeccion y gravedad como hombre de conocimiento y que sabia todo lo que podia dar de sí el jovencito, le contestó: amigo no ha visto V. como la chueca al pollar los huebos no se separa un momento de su nido, y constante en su trabajo les dá el calor necesario á llegar á perfeccion? No ha visto V. que despues que los pollos salen de la cascara se separa la gallina y ya no les dá mas calor, por que en tal caso los sofocaria, y cada uno va siguiendola observando fielmente sus pasos? Pues aplique V. el cuento. Facil era el haberse convencido nuestro jóven con el simil, pero atolondrado y llena su cabeza de aire le contestó, pues yo siempre estoy en mis trece, se ha de alborotar, gritar &c.; y viendo su tenacidad y el ningun fruto que habia sacado de la leccion, le repli- có nuestro juicioso levantándose, pues si á V. le parece que

Los constitucionales moderados

Son serviles declarados;

Yo tengo por cierto

Que los exaltados

Son republicanos desfigurados.

Con esto se marchó: nuestro jóven quedó hecho un demonio y echando mas pestes que un carretero cuando se le bulca el carro. De V.=Un Observador.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad deseando corresponder á la confianza que el pueblo le ha dispensado, ha procurado conciliar el mas exacto cumplimiento de la orden sobre Reemplazo del Ejército, con las ventajas y comodidad posible de este heroico vecindario que ofrece aquella en su artículo 6.º, sin reparar en los sacrificios y responsabilidad que le impone el artículo 14 de la misma; á este efecto trató y convino con los Lumineros de todas las Parroquias dar el contingente detallado por medio de subsistulos voluntarios, y como para ello era indispensable alguna gratificacion en recompensa de su patriotismo, jué preciso contar desde luego con la generosidad de todos los que se hallaban en el caso de ser sorteados, escitándoles á que cada uno contribuyese con el tanto que justa y proporcionalmente le fue designado: esta medida al paso que ha producido el efecto deseado en unos, ha hecho conocer al Ayuntamiento que hay otros para quienes nada pueden las exortaciones, requirimientos, y egemplo de los demas, cuando se trata de algun pequeño desprendimiento, á trueque de no esponerse á mayores incomodidades, siendo el resultado de cuantos desvelos ha invertido el Ayuntamiento, y diligencias incesantes de los Lumineros para conseguir tan laudable objeto, que la cantidad hasta de aqui recogida no llega con exceso á cubrir la suma necesaria, de modo que apremiado urgentemente á la entrega de su contingente, no halla ya otro medio que proceder al Sorteo, ó completar la substitution por los medios indicados, é insistiendo siempre en que por su parte nada quede por hacer en favor del Pueblo que representa, ha determinado por fin, que los Lumineros acompañados cada uno de un individuo de Ayuntamiento y el Cura Párroco, vuelvan á salir por sus respectivos Parroquias para hacer presente el estado de penuria en que se halla el fondo destinado á este objeto, exortando á los que deben contribuir á su aumento lo verifiquen en el acto, pues de lo contrario se va á proceder inmediatamente al Sorteo, puesto que á ello da lugar su absoluta y poco decorosa negativa.

El Ayuntamiento espera que poniéndose los intereses de parte de la necesidad, no daran lugar á que se adapten medidas indispensables ya en la época presente, puesto que hasta de aqui han tenido arbitrio de poderlas evitar. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se manda fijar el presente anuncio dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1821.=De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento = Gregorio Ligeró, secretario.

NOTICIAS PARTICULARES.

Concluyen las fincas de los números anteriores.

Reales vellon.

Un acampo procedente de dicho monasterio de Sta. Engracia, que confonta con los de Don Matias Castillo, marques de Ayerbe y Don Juan Estren: tiene un balse de muy bueno, y todo lo mejor de la val que viene de la Torrecilla, en la que pueden administrarse 40 juntas de tierra en cada un año sin perjuicio de los pastos para 750 ovejas de vientre. 70000 Una paridera de la misma procedencia sita en los montes de Valmadrid, con su casa y cabaña para los pastores, con dos corrales y sus cubiertos para el ganado, y pozo de agua revestido de fabrica. 52052

Total de las dos fincas en créditos con interes. 122052

El valor de las cabañas se ha de pagar en metálico, y los acampos que les son inherentes á créditos ó capitales con interes, y no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasacion. Se ha señalado para la celebracion del primer remate el sabado 15 del próximo diciembre, á las diez horas de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad; advirtiéndose que la venta y enagenacion será en los derechos, forma y manera con que poseian los acampos los respectivos monasterios, y bajo las particulares condiciones prevenidas sobre la materia por la Junta nacional del Crédito público, á mas de las generales que rigen en ella en cuanto no se opongan; y que las cargas que tengan contra sí á los Propios de esta ciudad de la clase de las con que están gravados los demas acampos de los términos de la misma serán de cuenta de los compradores, y á mas del valor de la tasacion por haberse hecho esta con tal circunstancia. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su compra, concurren en el citado dia, hora y lugar; teniendo entendido que por las ordenanzas de la casa de ganaderos ó cofradía de S. Simon y S. Judas de esta ciudad, no pueden transmitarse, ó traspasarse los acampos, si es á vecinos de la misma. Zaragoza 13 de noviembre de 1821. = Joaquin Hernandez Compani. = Por su mandado, José de Latorre.

La Junta de Cinco que representa el cuerpo general de censalistas de esta ciudad de Zaragoza, tiene determinado se proceda á luicion de capitales de sus censos sobre la misma, para hoy 22 de los corrientes á las dos y media de la tarde, en el salon del convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, en conformidad de lo resuelto por S. M.; lo que se hace saber para noticia de los mismos, previniendo, que los que hayan de luir, se habiliten con los poderes correspondientes.

Sirviente. En la posada del Rincon hay dos jóven franceses que desean colocarse el uno para enseñar la lengua francesa, ó ayuda de cámara de algun cahallero: y el otro para cuidar un par de caballos ó lo que se ofrezca; saben hablar en español.

Nodriza. En la calle Castellana núm. 13, daran razon de una de 22 años de edad y 15 dias de leche.